

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00867/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El seis (6) de marzo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00014/ZINACANT/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*Se solicita copia certificada del Oficio enviado por la Dirección de Obras Públicas a la Tesorería en el cual solicita el pago de la Estimación Finiquito correspondiente a la Obra número ZIN/CIOP/RPM/IR/014/11. (Sic)*

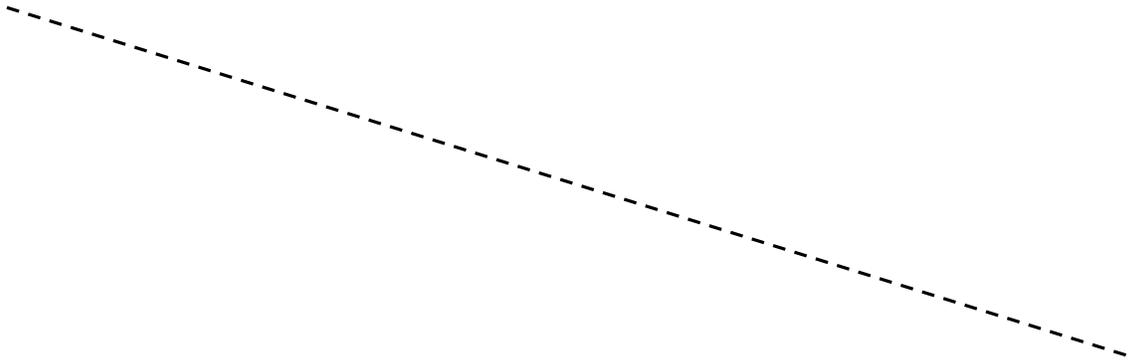
El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El dos (2) de abril del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio:00014/ZINACANT/IP/2013. (Sic)*

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:



EXPEDIENTE: 00867/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



**Zinacantepec**  
valor que da resultados

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, México a 02 Abril del 2013  
Asunto: Se notifica respuesta.

### PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública registrada con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito dar respuesta a la información solicitada, y de la que se desprende lo siguiente:

*"Se solicita copia certificada del Oficio enviado por la Dirección de Obras Públicas a la Tesorería en el cual solicita el pago de la Estimación Finiquito correspondiente a la Obra número ZIN/CIOP/RPM/IR/014/11".*

Después de requerir a los servidores públicos habilitados de este sujeto obligado la información correspondiente, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas, así como en los archivos de este sujeto obligado no fue posible localizar la documentación relativa al oficio enviado por la Dirección de Obras Públicas a la Tesorería en el cual solicita el pago de la Estimación Finiquito correspondiente a la Obra número ZIN/CIOP/RPM/IR/014/11, en virtud de lo anterior y con fundamento los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa a la presente copia de la cuarta sesión ordinaria del comité de información misma que contiene el **ACUERDO: 013/CI/2013**, que emite la declaratoria de inexistencia de información.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo.



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



## ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

En el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, siendo las 11:00 hrs del día 01 de Abril del 2013, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, cito en Jardín Constitución No. 101 colonia Centro, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 7 fracción IV, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Información Municipal, Sonia Isela Díaz Manjarrez, Presidenta Suplente del Comité de Información, Claudia Adriana Valdés López, Titular de Órgano de Control Interno y Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Información, a efecto de llevar a cabo la **CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**, bajo los siguientes puntos:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00012/ZINACANT/IP/2013;
4. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00013/ZINACANT/IP/2013;
5. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013;

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350, Zinacantepec, Estado de México, Tel. 01 722 218 39 66

[www.zinacantepec.gob.mx/](http://www.zinacantepec.gob.mx/)



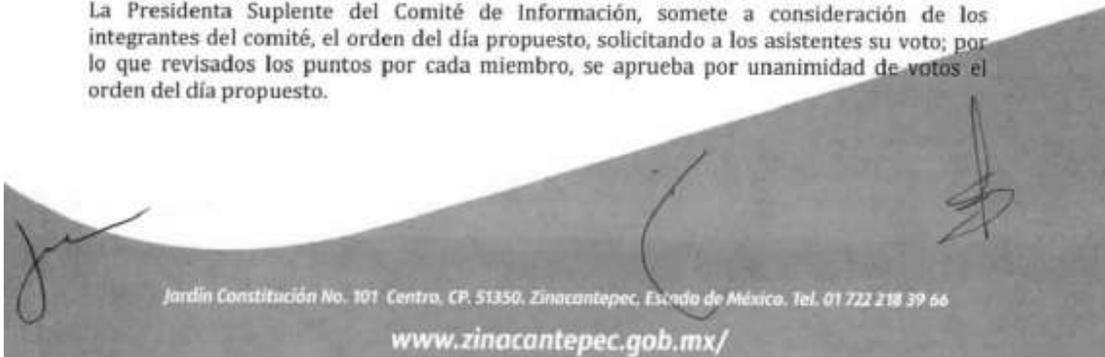
6. Presentación y en su caso aprobación de la clasificación, respecto a la **entrega en versión pública**, que se dará como respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013;
7. Análisis de la propuesta de clasificación de **información como reservada**, en relación a la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013;
8. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00016/ZINACANT/IP/2013;
9. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** parcial de los catálogos de información pública de oficio, y que se refiere a los años 2009 a 2012.

#### 1. Lista de asistencia y declaración de quórum

El jefe de la Unidad de Información, procedió a dar inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "**lista de asistencia y declaración del quórum**", estando presentes los integrantes del comité de información, se declaró que existe el quórum para iniciar la presente sesión.

#### 2. Lectura y aprobación del orden del día.

La Presidenta Suplente del Comité de Información, somete a consideración de los integrantes del comité, el orden del día propuesto, solicitando a los asistentes su voto; por lo que revisados los puntos por cada miembro, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día propuesto.





H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



**3. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00012/ZINACANT/IP/2013.**

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Dirección de Obras Públicas, mediante oficio ZIN/DOP/0259/13, indica que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 011/CI/2013** Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00012/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**4. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00013/ZINACANT/IP/2013;**

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación,



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, mediante oficio PM/TM/389/2013, indica que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 012/CI/2013** Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00013/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**5. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013.**

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, mediante oficio PM/TM/389/2013, indica que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 013/CI/2013** Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Presentación y en su caso aprobación de la clasificación, respecto a la entrega en versión pública, que se dará como respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.**

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, somete a estudio, análisis y en su caso aprobación por parte de los integrantes del comité de información, presenta a petición del servidor público habilitado de la Contraloría Municipal el proyecto de **versión pública**, por contener datos personales, por lo que solicita, sean testados los datos personales correspondientes al acta entrega recepción de la Dirección de Obras Publicas periodo 2009-2012; datos que deberán ser testados y en consecuencia clasificarse como confidenciales, con fundamento en los artículo 2 fracciones II, VIII, 25 fracción 1, 25 Bis fracción 1, 30 fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Una vez analizado el proyecto de versión pública, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 014/CI/2013** En virtud de lo anterior, los integrantes del comité de información con fundamento en los artículo 2 fracciones II, VIII, 25 fracción 1, 25 Bis fracción 1, 30 fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos la entrega en versión pública, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.

**7. Análisis de la propuesta de clasificación de información como reservada, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.**



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, somete a estudio, análisis y en su caso aprobación por parte de los integrantes del comité de información, presenta a petición del servidor público habilitado de la Contraloría Municipal el proyecto de clasificación de la **información como reservada** y que al formar parte de un procedimiento deliberativo en trámite que no ha causado estado, y que se refiere a las observaciones hechas a los anexos del acta entrega recepción de la Dirección de Obras Públicas, por el término de la Administración Pública Municipal 2009-2012, y en virtud que dentro de los cuales se insertan datos que por su naturaleza y descripción deben considerarse como reservados, pues su divulgación vulneraría en todo momento, la eficiencia, eficacia, equidad y la justa aplicación de la norma, en términos de los artículos 2 fracción VI, VII, 19, 20, fracción V y VI, 21 fracción III, 22, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez analizado el proyecto de clasificación de información como reservada, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 015/CI/2013** Los integrantes del comité de información con fundamento en los artículos 19, 20 fracción V y VI, 21 fracción III, 29 y 30 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos la clasificación de información como reservada de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013, por un periodo de tres años dicha información permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, hasta en tanto no se modifique o se emita la resolución correspondiente.

**8. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00016/ZINACANT/IP/2013.**

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los



recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/145/13, informa que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular y que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de referencia, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 016/CI/2013** En virtud de lo anterior, los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00016/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **9. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia parcial de los catálogos de información pública de oficio que se refiere a los años 2009 a 2012.**

Con relación al noveno punto del orden del día haciendo uso de la palabra el jefe de la unidad de información, refiere a los integrantes de este comité, que después de solicitar a los servidores públicos habilitados de las distintas áreas administrativas, los catálogos de información pública de oficio de los años 2009 a 2012, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información; se informa que derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en cada una de las áreas así como en los archivos de este sujeto obligado, solo se localizaron catálogos parciales que permiten dar cumplimiento con lo estipulado en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud que esta administración no recibió información alguna, se solicita la intervención del comité de información para que emita la **declaratoria de inexistencia parcial** de la información.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



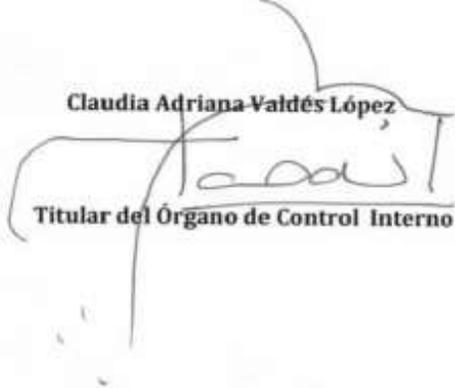
**ACUERDO: 017/CI/2013** Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia parcial de la documentación que se refiere a los catálogos de información pública de oficio de los años 2009 a 2012, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 29 y 30 fracción VIII y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día y sin existir otro asunto que tratar se procede a dar por concluida la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, firmando para su constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**Sonia Isela Díaz Manjarrez**

  
**Presidenta Suplente del Comité de Información**

**Claudia Adriana Valdés López**

  
**Titular del Órgano de Control Interno**

**Carlos González Sandoval**

  
**Jefe de la Unidad de Información**

3. Inconforme con la respuesta, el cinco (5) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Falta de Información (Sic)*

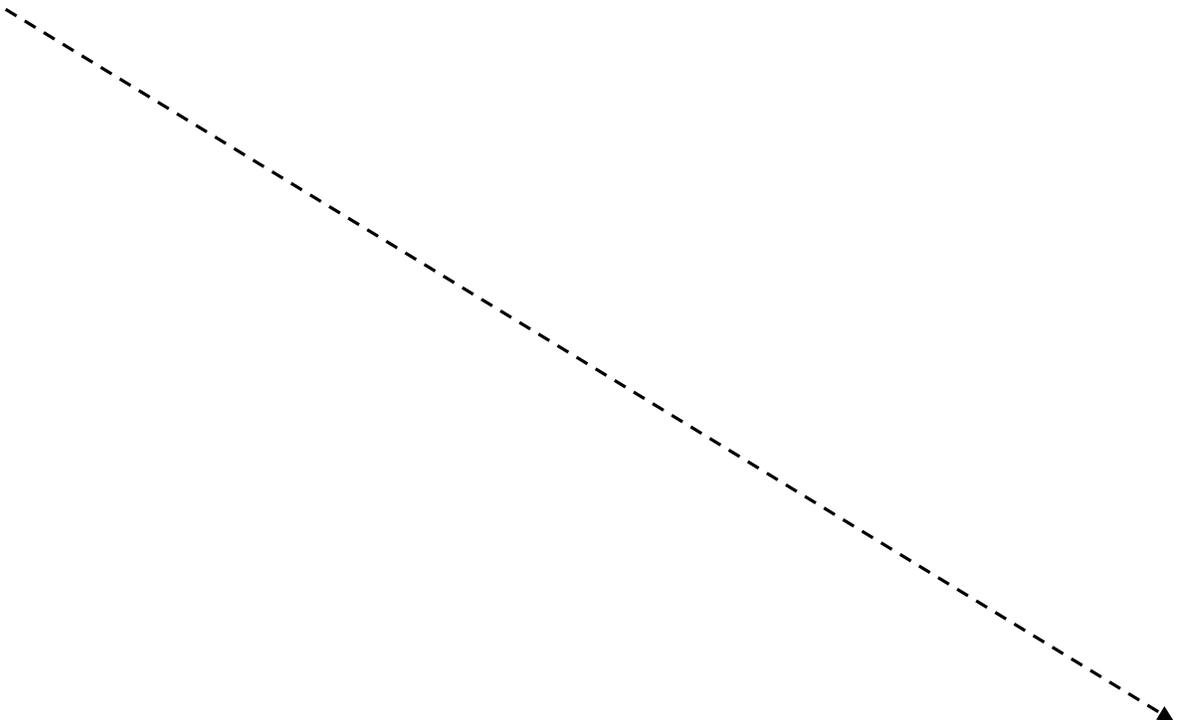
Motivos o Razones de su Inconformidad: *La Autoridad esta clasificando la información solicitada al momento de la petición lo que resulta doloso, y mas aun sin mostrar el interés por solicitar aclaración o aportación de mas datos, valiéndose de la argucia jurídica para negar la información. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00867/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El ocho (8) de abril de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*Se adjunta informe de justificación al recurso de revisión presentado con el número de folio:00867/INFOEM/IP/RR/2013. (Sic)*

- El **SUJETO OBLIGADO** agrego los siguientes documentos al informe de justificación:



EXPEDIENTE: 00867/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

ZINACANTEPEC, MÉXICO A 05 DE ABRIL DEL 2013  
INFORME DE JUSTIFICACION DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00867/INFOEM/IP/RR/2013  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00014/ZINACANT/IP/2013  
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

**Lic. Miroslava Carrillo Martínez**  
**Comisionado Ponente:**  
**PRESENTE**

Carlos González Sandoval, en mi carácter de Jefe del Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zinacantepec, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

#### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 06 de Marzo del 2013, el [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), la solicitud de información con número de folio 00014/ZINACANT/IP/2013 misma que a la letra dice:

*"Se solicita copia certificada del Oficio enviado por la Dirección de Obras Públicas a la Tesorería en el cual solicita el pago de la Estimación Finiquito correspondiente a la Obra número ZIN/CIOP/RPM/IR/014/11."*

#### **CONSIDERANDO**

2. Por lo que una vez que fue analizada y turnada al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, dándole formal contestación en tiempo y forma el día 02 de Abril del presente año en la que se manifestó y entrego lo siguiente:

*"Después de requerir a los servidores públicos habilitados de este sujeto obligado la información correspondiente, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas, así como en los archivos de este sujeto obligado no fue posible localizar la documentación relativa al oficio enviado por la Dirección de Obras Públicas a la Tesorería en el cual solicita el pago de la Estimación Finiquito correspondiente a la Obra número ZIN/CIOP/RPM/IR/014/11, en virtud de lo anterior y con fundamento los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa a la presente copia de la cuarta sesión ordinaria del comité de información misma que contiene el ACUERDO: 013/CI/2013, que emite la declaratoria de inexistencia de información."*

EXPEDIENTE: 00867/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

3. De esta manera y a pesar de que se dio contestación en tiempo y forma, el día 02 de Abril del 2013, el solicitante ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía Saimex al cual recayó el folio 00866/INFOEM/IP/RR/2013, señalando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"La Autoridad está clasificando la información solicitada al momento de la petición lo que resulta doloso, y más aun sin mostrar el interés por solicitar aclaración o aportación de más datos, valiéndose de la argucia jurídica para negar la información."*

De lo anterior, la respuesta brindada al recurrente de la que se desprende que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en los archivos de las áreas administrativas, así como en los archivos de este Sujeto Obligado no se localizó la información requerida por el solicitante ahora recurrente, con fundamento en los artículos 11, 30 fracción VIII, 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo anterior este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar información que no existe dentro de los archivos de esta Administración.

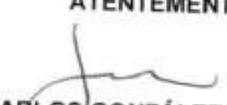
**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente curso.

**SEGUNDO.-** Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTEMENTE**

  
**C. CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

C.c.p. Archivo

Calle Benito Juárez No. 203 Barrio San Miguel, C.P. 31350, Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 03 54  
[www.zinacantepec.gob.mx/](http://www.zinacantepec.gob.mx/)



## ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

En el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, siendo las 11:00 hrs del día 01 de Abril del 2013, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, cito en Jardín Constitución No. 101 colonia Centro, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 7 fracción IV, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Información Municipal, Sonia Isela Díaz Manjarrez, Presidenta Suplente del Comité de Información, Claudia Adriana Valdés López, Titular de Órgano de Control Interno y Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Información, a efecto de llevar acabo la **CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**, bajo los siguientes puntos:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00012/ZINACANT/IP/2013;
4. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00013/ZINACANT/IP/2013;
5. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013;



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



6. Presentación y en su caso aprobación de la clasificación, respecto a la **entrega en versión pública**, que se dará como respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013;
7. Análisis de la propuesta de clasificación de **información como reservada**, en relación a la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013;
8. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00016/ZINACANT/IP/2013;
9. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** parcial de los catálogos de información pública de oficio, y que se refiere a los años 2009 a 2012.

#### 1. Lista de asistencia y declaración de quórum

El Jefe de la Unidad de Información, procedió a dar inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "*lista de asistencia y declaración del quórum*", estando presentes los integrantes del comité de información, se declaró que existe el quórum para iniciar la presente sesión.

#### 2. Lectura y aprobación del orden del día.

La Presidenta Suplente del Comité de Información, somete a consideración de los integrantes del comité, el orden del día propuesto, solicitando a los asistentes su voto; por lo que revisados los puntos por cada miembro, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día propuesto.



**3. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00012/ZINACANT/IP/2013.**

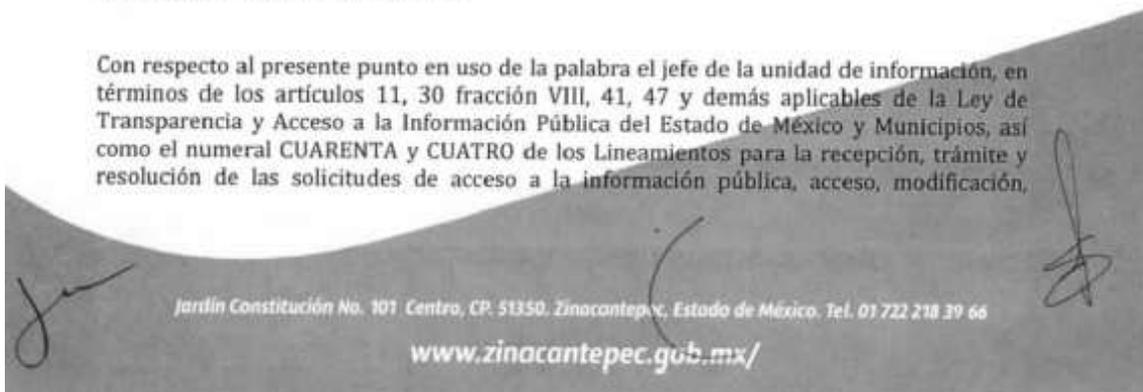
Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Dirección de Obras Públicas, mediante oficio ZIN/DOP/0259/13, indica que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 011/CI/2013** Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00012/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**4. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00013/ZINACANT/IP/2013;**

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación,





H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



Zinacantepec  
valor que da resultados

sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, mediante oficio PM/TM/389/2013, indica que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 012/CI/2013** Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00013/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**5. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013.**

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, mediante oficio PM/TM/389/2013, indica que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.



Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 013/CI/2013** Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Presentación y en su caso aprobación de la clasificación, respecto a la entrega en versión pública, que se dará como respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.**

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, somete a estudio, análisis y en su caso aprobación por parte de los integrantes del comité de información, presenta a petición del servidor público habilitado de la Contraloría Municipal el proyecto de **versión pública**, por contener datos personales, por lo que solicita, sean testados los datos personales correspondientes al acta entrega recepción de la Dirección de Obras Publicas periodo 2009-2012; datos que deberán ser testados y en consecuencia clasificarse como confidenciales, con fundamento en los artículo 2 fracciones II, VIII, 25 fracción 1, 25 Bis fracción 1, 30 fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Una vez analizado el proyecto de versión pública, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 014/CI/2013** En virtud de lo anterior, los integrantes del comité de información con fundamento en los artículo 2 fracciones II, VIII, 25 fracción 1, 25 Bis fracción 1, 30 fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos la entrega en versión pública, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.

**7. Análisis de la propuesta de clasificación de información como reservada, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.**



Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, somete a estudio, análisis y en su caso aprobación por parte de los integrantes del comité de información, presenta a petición del servidor público habilitado de la Contraloría Municipal el proyecto de clasificación de la **información como reservada** y que al formar parte de un procedimiento deliberativo en trámite que no ha causado estado, y que se refiere a las observaciones hechas a los anexos del acta entrega recepción de la Dirección de Obras Públicas, por el término de la Administración Pública Municipal 2009-2012, y en virtud que dentro de los cuales se insertan datos que por su naturaleza y descripción deben considerarse como reservados, pues su divulgación vulneraría en todo momento, la eficiencia, eficacia, equidad y la justa aplicación de la norma, en términos de los artículos 2 fracción VI, VII, 19, 20, fracción V y VI, 21 fracción III, 22, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez analizado el proyecto de clasificación de información como reservada, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 015/CI/2013** Los integrantes del comité de información con fundamento en los artículos 19, 20 fracción V y VI, 21 fracción III, 29 y 30 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos la clasificación de información como reservada de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013, por un periodo de tres años dicha información permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, hasta en tanto no se modifique o se emita la resolución correspondiente.

**8. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00016/ZINACANT/IP/2013.**

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los



recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/145/13, informa que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular y que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de referencia, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: 016/CI/2013** En virtud de lo anterior, los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00016/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **9. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia parcial de los catálogos de información pública de oficio que se refiere a los años 2009 a 2012.**

Con relación al noveno punto del orden del día haciendo uso de la palabra el jefe de la unidad de información, refiere a los integrantes de este comité, que después de solicitar a los servidores públicos habilitados de las distintas áreas administrativas, los catálogos de información pública de oficio de los años 2009 a 2012, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información; se informa que derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en cada una de las áreas así como en los archivos de este sujeto obligado, solo se localizaron catálogos parciales que permiten dar cumplimiento con lo estipulado en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud que esta administración no recibió información alguna, se solicita la intervención del comité de información para que emita la **declaratoria de inexistencia parcial** de la información.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



**Zinacantepec**  
valor que da resultados

**ACUERDO: 017/CI/2013** Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia parcial de la documentación que se refiere a los catálogos de información pública de oficio de los años 2009 a 2012, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 29 y 30 fracción VIII y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día y sin existir otro asunto que tratar se procede a dar por concluida la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, firmando para su constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**Sonia Isela Díaz Manjarrez**

**Presidenta Suplente del Comité de Información**

**Claudia Adriana Valdés López**

**Titular del Órgano de Control Interno**

**Carlos González Sandoval**

**Jefe de la Unidad de Información**



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. **En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

**Artículo 70.-** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;  
III. Derogado; y  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:  
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Si bien los requisitos formales en la interposición del recurso de revisión se ven superados al utilizar el sistema electrónico ideado para tal fin (**SAIMEX**) y los formatos aprobados por este Instituto; los requisitos de fondo o sustanciales como lo son el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad son elementos que sustentan la inconformidad del recurrente y le indican al órgano resolutor las causas por las que se está disconforme con la respuesta.

Es decir, para que un órgano con funciones jurisdiccionales pueda conocer y resolver sobre una cuestión controvertida se requiere que el quejoso o agraviado exprese el acto de autoridad que le causó perjuicio y exprese los motivos por los que considera que dicho acto afectó su esfera de derechos.

Para comprender mejor los alcances de estos requisitos sustanciales es necesario remitirnos al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Esta disposición constitucional entraña el principio de legalidad en todos los actos de autoridad; esto es, las autoridades al emitir cualquier acto, determinación e incluso omisión deben hacerlo con base en una ley vigente que

establezca expresamente las atribuciones y facultades que tiene para su pronunciamiento.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, los actos de autoridad *“Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y con base en disposiciones legales o de facto, pretender imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”*

De este modo, los actos de autoridad son los llevados a cabo por instituciones que por disposición legal o de facto tienen la facultad de afectar la esfera de derechos de los gobernados, aún en contra de la voluntad de estos últimos.

Para dilucidar los alcances de un acto de autoridad, sirve como criterio orientador, la tesis aislada P. XXVII/97, de la Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1997, Página: 118:

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: *"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."*, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, **con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los**

**órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, **debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.****

*Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.*

Además de lo anterior, el mismo artículo 16 constitucional exige que la emisión de todo acto de autoridad debe fundar y motivar la causa legal de su actuar.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "*Garantías Constitucionales del Proceso*", refiere que "*...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."*

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La **debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



relación jurídico procesal con este Instituto, con el fin de que el Pleno resuelva sobre la legalidad del acto de autoridad y, en su caso, lo modifique o revoque.

Sin embargo, para que este órgano con funciones jurisdiccionales se pronuncie al respecto, es indispensable que los particulares manifiesten el acto de autoridad que a su juicio les causa perjuicio; es decir, en términos del artículo 70 de la Ley de la materia, los particulares se deben referir a la respuesta o a la negativa de respuesta de parte del Sujeto Obligado que corresponda.

Si bien es cierto, el artículo 74 de la misma ley refiere la facultad de este Instituto y el correspondiente derecho de los recurrentes de subsanar las deficiencias en los recursos, también lo es que de lo mínimo exigido a los particulares es que expresen en los recursos el acto de autoridad y la causa que les lesiona su derecho constitucional de acceso a la información pública.

Respecto de la suplencia de la queja nos referiremos en párrafos subsecuentes, sin embargo, es oportuno señalar que el máximo tribunal constitucional del país ha emitido jurisprudencia en materia agraria, en la que la suplencia de la queja es total, sin embargo se exige la precisión del acto de autoridad que impugna, so pena de declarar inoperantes los agravios expresados. Por ello, sirve de criterio orientador en esta resolución la siguiente jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS.**

*Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria existe suplencia total de la queja deficiente, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios respectivos, también lo es que cuando el núcleo recurrente, **al expresar agravios en la inconformidad, no impugna el acuerdo del a quo que tuvo por cumplida la ejecutoria, deben declararse inoperantes, ya que la materia de la inconformidad se limita a determinar si el tribunal de amparo estuvo o no en lo correcto al tener por cumplida la sentencia protectora, razón por la que todos los motivos de inconformidad deben circunscribirse a la resolución impugnada, independientemente de que al suplir la queja deficiente se examine si la sentencia fue o no cumplida.***

*Inconformidad 253/99. Poblado "La Española", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Inconformidad 328/2003. Margarito Morales Abundio y otros. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*

*Inconformidad 72/2004. Comité Particular Ejecutivo del Núcleo de Población denominado "Benito Juárez" (antes "Palo Gacho"), Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca. 4 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.*

*Inconformidad 178/2004. Juan Lucas Pérez. 8 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*



*formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, **es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.***

*Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.*

*Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.*

*Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.*

*Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.*

Luego entonces, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación del acto impugnado se requiere que en el recurso de revisión el particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, la manifestación por parte de los particulares en los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales como presupuestos procesales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos presupuestos el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

**TERCERO.** Finalmente, si bien es cierto que el artículo 74 de la ley de transparencia impone un deber de este Instituto de subsanar las deficiencias detectadas en los recursos de revisión, también lo es que esta figura jurídica en esta materia no es ilimitada sino que requiere la actualización de alguna de las siguientes hipótesis jurídicas:

1. Que se hayan cumplido los requisitos sustanciales o de fondo para que se analice la cuestión del asunto planteado.  
En efecto, para que un órgano jurisdiccional pueda aplicar la suplencia en la deficiencia de los agravios, se requiere precisamente el estudio de esos motivos de inconformidad y para ello, se debió de analizar previamente si el recurso cumplía con los requisitos de procedencia.
2. La expresión por parte del recurrente de la causa de pedir y sólo ante el defecto en la expresión de los motivos de inconformidad interpretar, en beneficio del recurrente, los alcances de lo expuesto.
3. Violación manifiesta a la ley, como en la evidente omisión de la autoridad en la atención a la solicitud de información pública.

De lo anterior es válido afirmar que para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos, éstos no deben adolecer de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, que provoquen su desechamiento o sobreseimiento por ser figuras que se analizan con carácter de previo y especial pronunciamiento. En este sentido, para que opere la suplencia, el recurso debe resolver la cuestión litigiosa; sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

*De la lectura del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se advierte que al haber establecido el legislador esa figura jurídica pretendió que, sin importar la deficiencia de los argumentos expresados en algún medio de defensa relacionado con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, o bien, ante su ausencia; debe prevalecer la supremacía de la Carta Magna sobre el ordenamiento jurídico nacional, así como los principios colectivos sobre protección a grupos vulnerables de la sociedad, como son los miembros de las clases obrera y campesina, quienes por razón de las circunstancias culturales y económicas en las que viven, pueden carecer de una defensa efectiva cuando se han transgredido sus derechos, en contravención al artículo 17 constitucional. Otra finalidad de la institución es la protección del marco legal atendiendo a la importancia de las probables violaciones a la esfera jurídica de los gobernados por las actuaciones de las autoridades, como es el caso de la suplencia en materia penal, en la cual además, se pretende proteger el derecho fundamental que toda persona física tiene de vivir y desarrollar sus aptitudes en un marco de libertad. Finalmente, la suplencia de la queja pretende proteger la seguridad jurídica de los gobernados cuando se aprecia de forma evidente una transgresión de la ley en contra del quejoso o del recurrente que lo deje en estado de indefensión. **En esa tesitura, puede inferirse que con el objeto de aplicar la figura examinada, es indispensable que el medio de defensa de que se trate resulte procedente, porque la suplencia de la queja está relacionada exclusivamente con el fondo de la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional, de ahí que sea ajena a cuestiones relativas a los presupuestos procesales, como son los aspectos sobre la procedencia del juicio constitucional.***

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

EXPEDIENTE: 00867/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*Amparo en revisión 457/2007. Operadora Perosi, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 238/2011, resuelta por la Primera Sala el 16 de noviembre de 2011.*

Por otro lado, si bien todas las interpretaciones jurisprudenciales que han servido para esta resolución se refieren a materias diversas a la de transparencia y acceso a la información pública, esto se debe a lo reciente de la materia y a los mínimos de asuntos que llegan a las autoridades judiciales federales; sin embargo, respecto del tema en estudio se ha publicado en octubre de dos mil once una tesis aislada en la que se señala hacia dónde va encaminada la “suplencia de las deficiencias” en el órgano de transparencia de Jalisco y que resulta aplicable por su semejanza a la atribución que tiene este órgano en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

*De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en*

*los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, **de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios"**.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*

*Amparo en revisión 584/2011. J. Félix Murillo Vázquez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.*

De este criterio se deduce claramente que la suplencia de las deficiencias tiene relación directa con los motivos de inconformidad que refieran los particulares en el recurso de revisión, por lo que al no existir “motivos de inconformidad” no pueden existir deficiencias que subsanar.

Una vez precisado el marco jurídico, es procedente analizar el asunto en particular para determinar lo que en derecho proceda.

De tal suerte que es oportuno recordar que el particular solicitó: *copia certificada del Oficio enviado por la Dirección de Obras Públicas a la Tesorería en el cual solicita el pago de la Estimación Finiquito correspondiente a la Obra número ZIN/CIOP/RPM/IR/014/11. (Sic)*

A la solicitud, recayó la siguiente respuesta del **SUJETO OBLIGADO**: *“...adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio:00014/ZINACANT/IP/2013..”* y en su punto medular señalaba:

*Después de requerir a los servidores públicos habilitados de este sujeto obligado la información correspondiente, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas, así como en los archivos de este sujeto obligado no fue posible localizar la documentación relativa al oficio enviado por la Dirección de Obras Públicas a la Tesorería en el cual solicita el pago de la Estimación Finiquito correspondiente a la Obra número ZIN/CIOP/RPM/IR/014/11, en virtud de lo anterior y con fundamento los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa a la presente copia de la cuarta sesión ordinaria del comité de información misma que contiene el ACUERDO: 013/CI/2013, que emite la declaratoria de inexistencia de información.*

Al momento de interponer el recurso de revisión, el particular refiere como “Acto Impugnado: **Falta de Información (Sic)**”

Por lo que hace a los motivos de inconformidad, el particular se agravia por las siguientes razones: **“La Autoridad esta clasificando la información solicitada al momento de la petición lo que resulta doloso, y mas aun sin mostrar el interés por solicitar aclaración o aportación de mas datos, valiéndose de la argucia jurídica para negar la información. (Sic)**”

Como se puede apreciar, no existe identidad entre la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** y el agravio que le causa la misma. Es más que evidente que el **RECURRENTE** se inconforma porque falto información, argumentando que se clasifico la información de manera dolosa, cuando de autos se desprende que lo que se le informó en el respuesta fue que no se realizo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas y no fue posible localizar la documentación solicitada.

Por lo anterior, este Pleno determina que en el presente recurso de revisión no se colman los requisitos fundamentales de procedencia referentes al acto de autoridad impugnado y los motivos de inconformidad; toda vez que los expuestos no tienden a atacar o desvirtuar lo expresado en la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con base en las consideraciones y fundamentos esgrimidos se resuelve **DESECHAR** por improcedente este recurso de revisión.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por los fundamentos y motivos precisados en los considerandos SEGUNDO Y TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al **RECURRENTE** y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX** para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EXPEDIENTE: 00867/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**CUARTO.** Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA DECIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMAN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO